ORDENANZA III – N° 8

(Antes Ordenanza Nº 148/10)

ANEXO UNICO

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL MUNICIPAL
DE FALTAS Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES.

ARTICULO 1: Al asumir el Magistrado y los Secretarios prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia de jurisdicción Municipal aplicando las leyes Nacionales, Provinciales y Municipales vigentes. Debiendo también presentar por escrito declaración jurada de bienes registrables.

ARTICULO 2: El Juez impondrá sanciones disciplinarias de prevención, apercibimientos, las mismas se aplicarán por infracción a los reglamentos, actos ofensivos al decoro de la Administración de justicia y falta o negligencia en el cumplimiento de los deberes. Los funcionarios y agentes de la Justicia Municipal de Faltas serán punibles, además, con las de cesantía y exoneración. Se aplicarán al respecto las normas previstas en la Ley Provincial Orgánica de Municipalidades N° 257, Ley Provincial N° 1556, REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, modificatorias y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 3: CUANDO fuere necesario unificar jurisprudencia contradictoria, se extenderán los plazos de producción fijando fecha y se emitirá la doctrina aplicable la que será obligatoria.

LIBRO SEGUNDO: NORMAS PROCESALES
TITULO I: DISP0SICIONES GENERALES

ARTICULO 4: EL presente Código regirá al juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales y las normas nacionales y provinciales cuya aplicación competa a la Municipalidad de la Ciudad de Garupá, con excepción de aquellas que tengan atribuido o para las que se prevea un procedimiento propio y de las que sean imputados a menores de dieciséis (16)años de edad.

ARTICULO 5: NINGÚN juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de acto u omisiones calificados como tales por una ley, ordenanza o decreto, con anterioridad al hecho.

ARTICULO 6: LAS disposiciones generales del Código Penal de la Nación y El Código Procesal Penal Provincial son aplicables siempre que no fueran expresa o tácitamente excluidas por este Código.

ARTICULO 7: NO podrá aplicarse por analogía otra ley que rige en el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

ARTICULO 8: NADIE puede ser condenado, dos veces por la misma falta y/o hecho imputable.

ARTICULO 9: En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable

al acusado.

ARTICULO 10: EL obrar culposo es suficiente para que una faltase a punible.

ARTICULO 11: LA tentativa no es punible.

ARTICULO 12: CUANDO mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor o en casos especiales perdonarse la multa. El perdón no será aplicable en las

infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres.

ARTICULO 13: CUANDO una infracción fuere susceptible de ser corregida el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si este lo hiciere; aquella se tendrá porno cometida. Otorgado el beneficio de la subsanación de la falta, el incumplimiento será considerado agravante.

ARTICULO 14: LAS personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por faltas que cometan sus dependientes y/o agentes y/o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a estas pudiera corresponder. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de

existencia visible. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer, cuando lo estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales.

ARTICULO 15: El imputado podrá ser asistido por un profesional abogado, inscripto en la matricula pertinente, aún así la defensa letrada no será obligatoria en el juicio de faltas.

TITULO II: LAS PENAS

ARTICULO 16: EN las faltas cometidas en infracción a las Ordenanzas Municipales y otras normas cuya aplicación competa a la Municipalidad de la Ciudad de Garupá, el juez Podrá aplicar las penas de amonestación, multas e inhabilitación y exigir la concurrencia a cursos especiales educación y capacitación. Esta última sanción puede ser aplicada como alternativa de multa; en tal caso la aprobación del curso redime en ella, en cambio su

incumplimiento agravará la sanción inicial hasta en tres veces la sanción de multa inicialmente aplicada, también podrán imponerse las accesorias de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso.

ARTICULO 17: LA aplicación de las sanciones previstas en el presente dispositivo serán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual,

desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTICULO 18: LAS penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de las faltas, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

ARTICULO 19:LA pena de amonestación solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.

ARTICULO 20: LA pena de multa corresponde en éste Código a sanción pecuniaria a pagar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, y cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y máximo de unidades que se prevean para cada infracción.

ARTICULO 21: LA inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.

ARTICULO 22: LA inhabilitación no podrá exceder de los plazos que para cada caso se determine en particular.

ARTICULO 23: EL Juez podrá convertir la multa en inhabilitación. Se hará a razón de un día por la cantidad que fije prudencialmente el Juez, teniendo en cuenta el tipo de infracción de que se trate. El pago de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar la clausura o inhabilitación dispuesta en virtud del párrafo anterior. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de clausura o inhabilitación cumplidos. El Juez también podrá optar certificar las sentencias condenatorias al pago de multas, hallándose las mismas firmes e incumplidas remitiendo las mismas al Departamento Ejecutivo para que sea ejecutada por vía de apremio. En aquellos casos en que haya recaído condena pecuniaria por sentencia que se halla firme y consentida y el infractor incumple con el pago de la multa, el Juez podrá disponer la clausura del local comercial hasta tanto efectivice la pena.-

TITULO III: CONDENACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 24: LA clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de actividades consiguientes.

ARTICULO 25:LA pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 26: LA clausura podrá ser: a) definitiva, b) temporaria, en cuyo caso no excederá de noventa (90) días y| c) por tiempo indeterminado, Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura el infractor, sus sucesores legales o el propietario podrán solicitar rehabilitación condicional. EI Juez, administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los petición antes ofrecieren pruebas satisfactorias que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario en cualquiera de los puntos de lo acordado, el Juez procederá a una nueva clausura. En este caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

TITULO IV: CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 27: CUANDO un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare la mayor.

ARTICULO 28: CUANDO ocurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate. En caso de infracciones a las normas de tránsito cada infracción se analizará por separado y cada multa se aplicará por separado, sin perjuicio de que para su ejecución judicial se ejecuten todas con juntamente contra el infractor

TITULO V: EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 29: LA acción contravencional se extinguen:

1) Por muerte del imputado o condenado.

2) Por prescripción

3) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.

4) Por pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia.

ARTICULO 30: EL pago voluntario previsto en el inciso 4) del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por tercero mediante depósito bancario en cuenta bancaria de la Municipalidad de Garupá. El infractor deberá informar en forma documentada -incluso por

medio postal- el pago informando fecha de pago, monto y N° de Acta de infracción cancelada.

ARTICULO 31: EL Juez podrá autorizar al infractor o condenado a la pena de multa a pagarla en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos. Esta facultad será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconseje, e incluso cuando a entendimiento del Juez sirva para facilitar el cumplimiento de la condena. EI incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, disponiéndose de inmediato la clausura o inhabilitación al infractor y procederá de acuerdo a lo preceptuado en este artículo.

ARTICULO 32: EN los casos de primera condena en las penas de multa, e inhabilitación, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie. No se aplicará a infracciones al tránsito.

TITULO VI: DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 33: SE considerará reincidencia a los efectos de ésteCódigo, el caso de las personas que cometan una nueva falta habiendo sido sancionados anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un (1) año en faltas leves y dos(2) años en faltas graves. En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena. La reincidencia se computa separadamente por faltas leves y graves, y solamente en esta se aplica la inhabilitación. En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1- Para la primera en un cuarto.

2- Para la segunda, en un medio.

3- Para la tercera, en tres cuarto.

4- Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencias menos de dos.

LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO I: DE LAS JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 34: LA jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida originaria y exclusivamente por el Juez de Faltas yen única instancia.

ARTICULO 35: LA competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

TITULO II: DE LAS RECUSACIONES

ARTICULO 36:El Juez no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

TITULO III: ACTOS INICIALES

ARTICULO 37: TODA falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente municipal o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTICULO 38: LA infracción que sea detectada por un funcionario o por sistemas de Foto Radar Multas, Cámaras Fílmicas, Medidores de Velocidad u otros sistemas mecánico o digitalizado, homologados y aprobados por los entes de contralor correspondientes ya sean nacionales, provinciales o Municipales que compruebe fehacientemente la misma, dará lugar de inmediato al labrado del acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión Punible.

b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de la infracción, los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.

c) El nombre y el domicilio del imputado, si hubiere sido posible de terminarlos.

d) El nombre y domicilio de los testigos, si lo hubiere.

e) La disposición legal presuntivamente violentada.

f) La firma del funcionario con la aclaración del nombre y del cargo.

TITULO IV: VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES, FUNCIONARIOS

Y FACULTADES

ARTICULO 39: LOS funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de la que pudieran surgir contravenciones deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta respectiva según las áreas y labrar las actas

pertinentes. En caso de Infracciones al tránsito podrán utilizarse medios electrónicos, analógicos o digitales de detección de infracciones.

ARTICULO 40: PARA el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

1) Requerir la exhibición de documentación y la información que juzguen necesario.

2) Disponer medidas cautelares.

3) Requerir el auxilio de la fuerza.

ARTICULO 41: EL acta de verificación deberá labrarse por duplicado y consignar:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.

b) Naturaleza y circunstancia de los mismos y características de los elementos O, en caso, vehículos empleados para cometerlos.

C) El nombre, apellido y el domicilio del imputado, si hubiese sido posible determinarlos.

d) El nombre, apellido y el domicilio de los testigos.

e) La disposición legal presuntamente infringida;

f) Trascripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas.

g) La firma del funcionario con la aclaración del nombre y del cargo.

h) si correspondiere la multa a aplicarse y el monto del pago voluntario.

ARTICULO 42: LA individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuara determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.
b) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.

c) Si se tratare de empresas o explotación que gire bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además, se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

d) en caso de infracciones a normas de tránsito será suficiente la identificación del dominio del vehículo involucrado en la infracción, imputándose directamente y ab-initio al propietario de la unidad. Si el propietario no condujera el vehículo está obligado a denunciar el nombre y apellido del conductor del mismo en la primera oportunidad en que comparece al Juzgado o efectúa el descargo.

ARTICULO 43:Si el imputado se encontrare presente en el momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante lo invitará a firmar el acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso que esta se produzca, y citará y emplazará al presunto infractor para que comparezca ante el Tribunal. Infracciones al tránsito: En caso de infracciones al tránsito es suficiente la identificación del rodado y la remisión al domicilio del propietario de la infracción constatada. Si el propietario del rodado o el conductor

denunciado por el propietario no tuviera domicilio en el ejido municipal de la Ciudad de Garupá podrá efectuar su descargo por vía postal dirigida al domicilio de la Municipalidad de Garupá, sin ningún otro requisito que su firma.

ARTICULO 44: EL acta tendrá para el funcionario interviniente carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaran con falsedad, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo. Las actas correctamente labradas por el funcionario componente y que no sean desvirtuadas con otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.

ARTICULO 45: LAS actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas, y se pondrá a disposición de éste a las personas que hubieren incurrido en falta, y los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar. En caso de infracciones al tránsito el expediente tramitará en soporte digital sin necesidad de su impresión, salvo que por pedido del infractor se requiera su materialización impresa, impresión de fotografías y demás pruebas y actuaciones de la causa.

ARTICULO 46: LOS agentes de la administración pública provincial y municipal deberán prestar el auxilio que les sea exigido por el juez de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO V: MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 47: EL Jueces de Faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares:

CLAUSURA PREVENTIVA, COMISO Y SECUESTRO.

ARTICULO 48: LAS medidas cautelares decididas por funcionarios del Departamento ejecutivo municipal deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá en

caso de mantenerlas, confirmarlas mediante Resolución expresa dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 49: CLAUSURA PREVENTIVA: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.

ARTICULO 50: COMISO: Procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilidad y destrucción de los alimentos, bebidas y materia prima que a

simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no apto para el consumo humano. La concreción de esta medida por los funcionarios competentes se hará siempre que mediare conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o responsable, cuya constancia se acompañara con el acta correspondiente o cuando el comiso esté autorizado por aplicación del Código Alimentario de la Provincia de Misiones, Reglamento de Productos y Subproductos derivados de origen animal y/o normas nacionales y provinciales vigentes en la materia. Caso contrario se procederá al secuestro y/o intervención.

ARTICULO 51: SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinja las normas vigentes para su posterior deposito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Secretaría que intervenga en el procedimiento a disposición del Juez de Faltas.

Deposiciones de los bienes o mercaderías secuestradas.

a) En el caso de alimentos Perecederos refrigerados o no, transcurrido el término de cuarenta y ocho horas (48 Hs), de su retención y el imputado o responsable de la mercadería en transporte no haya comparecido a justificar el traslado o posesión de la misma, esta será entregada por resolución del Juez a la Secretaría de Salud Ambiente y Educación Social, con el único fin de ser entregada a instituciones de beneficencia o instituciones escolares.

b) En caso de combustibles, gas y/o derivados transcurridos el mismo lapso serán entregados para su utilización en servicios públicos de la municipalidad.

ARTICULO 52: EL Juez de Falta de oficio a requerimiento de los funcionarios de verificación podrá adoptar las medidas urgentes que según circunstancias que fueren más aptas para asegurar provisiones en el cumplimiento de la sentencia.

ARTICULO 53: EL imputado deberá comparecer a la audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipal munido de documento de identidad y con la copia del acta labrada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de verificada la contravención para ejercer su descargo. Si no compareciere se designa una audiencia a los mismos fines la que se notificará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, y que su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

ARTICULO 54: DENTRO de las cuarenta y ochos (48) horas de recibidas las actuaciones se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma audiencia la

prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, y que su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

ARTICULO 55: LA incomparecencia, injustificada, vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados, será considerada circunstancia agravante. En el caso de faltas graves, el imputado debidamente notificado, no hubiere comparecido ante la segunda citación, el Juez podrá ordenar el secuestro preventivo de la unidad utilizada en la contravención, hasta tanto cese su rebeldía. Tratándose de locales comerciales el Juez podrá ordenarla clausura preventiva de los mismos hasta tanto comparezca el infractor

ARTICULO 56: LA audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez deberá dar a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias para producir las pruebas pendientes. Cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los cargos. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado la oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas.

ARTICULO 57: OÍDO el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto o, excepcionalmente, dentro de los diez (10) días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo;

b) Dejará constancia de haber oído al imputado;

c) Citará las disposiciones legales violadas, si no es tuvieren correctamente consignadas en la denuncia;

d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;

e) Citará las disposiciones que funden la condena;

f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva y, en caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa;

g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposición es que funden los casos de reducción del mínimo de la pena, legalmente establecida para la falta o, en su caso, de perdón;

h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia ylas mencionará expresamente.

ARTICULO 58: SIEMPRE que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial. Las designaciones deberán recaer en peritos que tengan retribución o sueldo de la Municipalidad salvo que el acusado propusiere a un determinado perito en el primer caso el profesional no tendrá derecho a percibir honorarios. En el segundo supuesto el perito propuesto deberá estar inscripto en el Registro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones y sus honorarios serán soportados por el imputado.

ARTICULO 59: CORRESPONDERÁ desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

a) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;

b) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncian o sea suficiente para acreditar la falta;

c) Cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo en los casos de prescripción, en los dos anteriores supuestos El sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere en todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

ARTICULO 60: PARA tener por acreditada la falta, bastará el intimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 61:EL importe de la multa deberá hacerse en efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de haber quedado firme la Resolución que la impulsa. Así mismo podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. EI incumplimiento de lo cordado producirá la caducidad automática del beneficio.

ARTICULO 62: CUANDO no se efectivice el pago de la multa impuesta, el cobro de la misma será perseguido por la vía de la premio sirviendo el fallo dictado o su copia autenticada de suficiente título ejecutivo.

ARTICULO 63: EN el proceso contravencional se admitirá la representación por mandatario o letrado mediante Carta Poder con firma autenticada por Escribano; no dando a lugar a ningún reclamo de regulación de honorarios ni gastos administrativos en contra de la Municipalidad de Garupá.

ARTICULO 64: TODAS las notificaciones se harán personalmente por cédula remitida por pieza postal simple, según el caso se podrá remitir por carta documento o telegrama

colacionado. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionario ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

TITULO VI: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 65: PODRAN interponerse los siguientes recursos:

a) De reconsideración.

b) De nulidad.

ARTICULO 66: El recurso de reconsideración solo se otorgará respecto:

a) De la sentencia definitiva que imponga pena de Comiso, Clausura, Inhabilitación y Multa mayor a la equivalente en Pesos a cien (100) litros de nafta común;

b) Del auto que deniegue la cesación de una clausura o del secuestro de, cosas;

c) En los demás casos previstos especialmente en este Código.

ARTICUL0 67: EN los casos en que corresponda, el recurso de reconsideración deberá interponerse en el mismo acto de notificación de la sentencia, en ese mismo acto el Juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste a interponer los recursos que este Código le acuerde. Cuando la sentencia fuere notificada por Cédula, el recurso deberá ser deducido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a dicha notificación. Cuando se trate de infracciones al tránsito en donde se impute a infractores que residan fuera del Municipio de Garupá, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la notificación, en tal caso será

suficiente la remisión de pieza postal que deberá ser remitida dentro del plazo mencionado, sin necesidad de comparencia personal.

ARTICULO 68:EL recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener defectos de los que por expresa disposición, anulen las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de la reconsideración. Se deducirá conjuntamente con éste y se fundará brevemente.

ARTICULO 69: A todos los efectos que correspondan se tendrá por agotada la vía con la resolución del recurso de reconsideración y del recurso de nulidad si correspondiere.

ARTICULO 70: EN caso de que se declare la nulidad de la sentencia por vicios del procedimiento, el Juez dictará nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Si la nulidad proviniere delas forma de las sentencias, el Juez dictará nueva sentencia.

ARTICULO 71: A efectos de la ejecución de la sentencia se procederá ante la Justicia Ordinaria constituyendo el monto de la Multa como titulo ejecutivo, interviniendo en

representación de la Municipalidad el letrado Apoderado designado por el Departamento Ejecutivo Municipal.